



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 101/2017 bis

En Madrid, a 7 de abril de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el escrito presentado por D. XXX, candidato a la Presidencia de la Real Federación Española de Tiro Olímpico (RFEDETO), sobre la resolución firme dictada por el citado Tribunal el pasado 10 de marzo en el expediente 101/2017, por la que estimó el recurso interpuesto por D. XXX, candidato a la Presidencia de la RFEDETO, contra la resolución de la Junta Electoral, por la que suspendió su proclamación provisional como Presidente de la citada Federación.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - El 14 de marzo de 2017 se recibió en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito de D. XXX, candidato a la Presidencia de la RFEDETO, sobre la resolución firme dictada por el citado Tribunal el pasado 10 de marzo en el expediente 101/2017, por la que estimó el recurso interpuesto por D. XXX, candidato a la Presidencia de la RFEDETO, contra la resolución de la Junta Electoral, por la que suspendió su proclamación provisional como Presidente de la citada Federación. En dicho escrito se solicita a este Tribunal que declare la nulidad de la resolución adoptada por no haberle concedido trámite de audiencia ni la Junta Electoral ni el propio Tribunal Administrativo del Deporte, por lo que vulneró el procedimiento legalmente previsto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer estas reclamaciones con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Su competencia deriva también de lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas y de lo que prevé el art. 64 del Reglamento Electoral de la RFEDETO.

SEGUNDO. - El recurrente tiene legitimación para plantear la pretensión aquí examinada, en cuanto candidato a la presidencia de la RFEDETO.

TERCERO. - Con carácter previo debe examinarse la admisibilidad de este recurso, en la medida en que se plantea contra una resolución firme del Tribunal Administrativo del Deporte.

El recurso se interpone contra un acuerdo respecto del que no cabe interponer recurso de reposición, conforme establece el artículo 10 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Tampoco cabe considerar que se esté interponiendo un recurso extraordinario de revisión puesto que éste exige que se funde en alguna de las causas previstas en el artículo 125.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y no se invoca ninguna de ellas.

En consecuencia, sólo cabe considerar el escrito como una petición de revisión de oficio de un acto administrativo firme, al invocar el supuesto de nulidad de pleno derecho previsto en el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, por considerar que la resolución dictada por este Tribunal en el expediente 101/2017 se dictó prescindiendo absolutamente del procedimiento legalmente establecido. Dicha revisión de oficio se rige por lo establecido en el artículo 106 de la citada Ley 39/2015, que, en su apartado primero señala que *“las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declarará de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1”*.

Por lo expuesto, el escrito de referencia debe considerarse como una solicitud de revisión de oficio de un acto que ha puesto fin a la vía administrativa, y que debe tramitarse conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 39/2015.

CUARTO.- El apartado 3 del indicado artículo 106 de la Ley 39/2015 señala que *“el órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la comunidad autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuando al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales”*.

En el presente caso, el Sr. XXX, candidato a Presidente de la RFEDETO, considera que la resolución de este Tribunal prescindió absolutamente del procedimiento establecido por el hecho de no haberle concedido trámite de audiencia.

Cabe recordar que la resolución 101/2017 de este Tribunal fue dictada con motivo del recurso planteado por el Sr. XXX, también candidato a la Presidencia de la RFEDETO, por el que había solicitado que se anulase el acuerdo de la Junta Electoral por el suspendió su proclamación provisional como Presidente de la citada Federación. En su resolución, este Tribunal se limitó a recordar que, conforme a lo establecido en el artículo 47.4 del Reglamento Electoral de la RFEDETO, *“el Presidente electo pasará a formar parte de la Asamblea como miembro nato y ocupará la Presidencia de la misma inmediatamente después de celebrada la votación en la que haya sido elegido”*, y que, visto además que la Junta Electoral había desestimado el recurso planteado por el Sr. XXX, *el Sr. XXX debía considerarse Presidente electo, sin perjuicio de lo que proceda una vez que este Tribunal resuelva los recursos que eventualmente puedan interponerse*.

Aun cuando el Sr. XXX había sido candidato y había planteado un recurso ante la Junta Electoral, dicho recurso había sido ya desestimado por dicha Junta en el momento de iniciarse el expediente 101/2014. Por ello, no había ninguna objeción legal para que no pudiese tomar posesión como Presidente de la RFEDETO, en aplicación del ya indicado artículo 47.4 del Reglamento Electoral de la RFEDETO. Y una vez resuelto por la Junta Electoral el recurso del Sr. XXX su posición jurídica en la reclamación del Sr. XXX no era distinta de la del resto de miembros de la Asamblea, sin que por ello fuese exigible darle audiencia en el procedimiento. De lo contrario habría que haber dado audiencia a todos los miembros de la Asamblea, pues su situación jurídica respecto a lo resuelto en la resolución impugnada no era diferente de la de cualquier miembro de la Asamblea.

Pero es que además, el motivo que el interesado aduce para plantear su pretensión es que de haberle dado audiencia hubiera solicitado que aquel asunto se hubiese resuelto conjuntamente con el recurso que pretendía plantear ante el Tribunal Administrativo del Deporte contra la resolución de la Junta Electoral de proclamación de los resultados de la elección de Presidente de la RFEDETO. Pues bien, este recurso ha sido ya resuelto por este Tribunal el pasado 17 de marzo, en su resolución relativa al expediente 104/2017, desestimando la pretensión del Sr. XXX, y confirmando la proclamación del Sr. XXX como Presidente de la RFEDETO. En consecuencia, carece de toda posible consecuencia práctica la pretensión aquí planteada, por lo que cabe considerar además que se ha producido una pérdida sobrevenida del objeto de este recurso.



Finalmente, carece de relevancia a efectos de la pretensión de anulación de la resolución impugnada la referencia que la parte recurrente hace a unas declaraciones del Sr. XXX sobre un supuesto sondeo realizado por su abogado en el TAD acerca del sentido de la resolución de dicho órgano. En las alegaciones realizadas por D. XXX, abogado y representante del Sr. XXX, éste señala que ese supuesto sondeo se limitó a solicitar los precedentes de resoluciones del Tribunal en casos análogos al planteado. Con independencia del juicio que puedan merecer las declaraciones del Sr. XXX o la actuación de su letrado y de las medidas que sobre estos actos pueda adoptar este Tribunal, nada de esto afecta a la conformidad en Derecho de la resolución impugnada.

Por los motivos expuestos, este Tribunal considera que carece manifiestamente de fundamento la solicitud de revisión de oficio de su resolución relativa al expediente 101/2017, que debe por tanto ser inadmitida.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR la solicitud del Sr. XXX de proceder a la revisión de oficio de la resolución firme del Tribunal Administrativo del Deporte que puso fin al expediente 101/2017 por carecer manifiestamente de fundamento conforme a lo dispuesto en el artículo 106.3 de la Ley 39/2015.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO